

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-142-SSA1/SCFI-2012. BEBIDAS ALCOHÓLICAS. ESPECIFICACIONES SANITARIAS. ETIQUETADO SANITARIO Y COMERCIAL.

Lic. Edgar Guillaumin Ireta [eguillaumin@canicerm.org.mx]

Enviado el: lunes, 25 de marzo de 2013 05:06 p.m.

Para: Julio Cesar Rocha Lopez; Cofemer Cofemer

Cc: eguillaumin@canicerm.org.mx; Lic. Odeth Vazquez Enciso [ovazquez@canicerm.org.mx]

Datos adjuntos: NOM-142-COFEMER (MOVE).docx (67 KB)

JCRL- IAR
B00130780

Lic. Julio Rocha

Coordinador General de Mejora Regulatoria Sectorial

COFEMER

A través de este conducto me permito hacer llegar comentarios que emite la Cámara Nacional de la Industria de la Cerveza y de la Malta al PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-142-SSA1/SCFI-2012. BEBIDAS ALCOHÓLICAS. ESPECIFICACIONES SANITARIAS. ETIQUETADO SANITARIO Y COMERCIAL.

Se solicita se tengan recibidos dichos comentarios en tiempo y forma según lo establece la normatividad referente al periodo de consulta.

Atentamente,

Edgar Guillaumin Ireta

Director Ejecutivo

CANICERM





22 de marzo de 2013.

COMENTARIOS DE LA INDUSTRIA CERVECERA MEXICANA AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-142-SSA1/SCFI-2013. BEBIDAS ALCOHÓLICAS. ESPECIFICACIONES SANITARIAS. ETIQUETADO SANITARIO Y COMERCIAL.

A continuación se presentan diversos comentarios y sugerencias respecto del proyecto denominado “PROY-NOM-142-SSA1/SCFI-2013. Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial” (el “Proyecto”).

Por otra parte, en un documento diverso se entregarán los costos aproximados que esta norma generará a la industria.

I) Prefacio

En el listado de participantes se señala que nuestra Cámara participó en la revisión del proyecto, cuando no sucedió así, por lo que no deberíamos estar incluidos en dicho listado.

II) Referencias

1. Excluye la NOM-002-SCFI-2011, Productos preenvasados-Contenido neto-Tolerancias y Métodos de verificación y la NOM-117-SSA1-1994 Bienes y servicios. Método de prueba para la determinación de cadmio, arsénico, plomo, estaño, cobre, fierro, zinc y mercurio en alimentos, agua potable y agua purificada por espectrometría de absorción atómica. Dichas normas de referencia debiesen permanecer dado que son normas que tienen estrecha relación con la NOM-142.
2. Se señala como referencia a la NOM-127-SSA1-1994. Salud ambiental, agua para uso y consumo humano-límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, cuando debiera referirse a la MODIFICACIÓN de la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2000. Esta última norma es de gran importancia ya que establece actualmente el límite de arsénico máximo permitido.
3. Se incluyen varias Normas Mexicanas (NMX) como referencia de métodos de prueba, que las convierte en obligatorias y que no se considera adecuada su aplicación, toda vez que las mismas no están actualizadas o revisadas.
4. Se incluye la NMX-V-046-NORMEX-2009. Bebidas alcohólicas-Denominación, clasificación, definiciones y terminología, como referencia de la clasificación de bebidas



alcohólicas, con lo cual se le atribuye obligatoriedad a esa NMX-V-046, cuando su observancia es voluntaria, atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización. Además, algunas definiciones de dicha NMX-V-046 no son congruentes con lo señalado en este Proyecto, por lo que, generaría incertidumbre a los agentes regulados por la misma.

5. Debiera revisarse y homologarse. Esta NMX no considera definiciones sobre la cerveza sin alcohol (“cero” o “non-alcohol”), que internacionalmente se define como aquella que tienen menos de 0.5% alc vol. Son conocidas como cervezas, pero en México, por definición y basados en la NOM-51-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, son bebidas no alcohólicas y por ende no puede ostentar el término cerveza, de manera que los productos importados no se podrían ceñir a dicha norma.

III) Definiciones

Aún y cuando no estamos conformes con remisiones a Normas Mexicanas (NMX) de aplicación voluntaria, por las razones expuestas anteriormente, apuntamos las siguientes discrepancias que pudieran ocasionarse y que abonarían a la incertidumbre jurídica.

1. Se realizan ajustes en:
 - a) Bebida alcohólica. La propuesta es diferente a lo establecido en la NOM-142 vigente y en la NMX-V-046, lo cual es incongruente.
 - b) Bebida alcohólica destilada. La propuesta es diferente a lo establecido en la NOM-142 vigente y en la NMX-V-046, lo cual es incongruente.
 - c) Bebida alcohólica fermentada. La propuesta es diferente a lo establecido en la NOM-142 vigente y en la NMX-V-046, lo cual es incongruente.
 - d) Bebida alcohólica preparada. La propuesta es diferente a lo establecido en la NOM-142 vigente y en la NMX-V-046, lo cual es incongruente.
2. Maduración. Respecto a esta definición, en el inciso b) tratándose de cerveza, además de señalar la aprobación del uso de tanques de acero inoxidable, debe incluir el uso de tanques de cualquier material recubiertos internamente con algún producto sanitario, aprobado por autoridades sanitarias competentes. Una propuesta de redacción sería:

“b) Acero inoxidable para cerveza *o de cualquier material recubiertos internamente con algún material o producto sanitario, aprobado por autoridades sanitarias competentes.*”



3. Se sugiere incluir la siguiente definición de cerveza:

“Bebida fermentada elaborada con malta, lúpulo y agua potable, o con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjuntos de la malta.”

IV) Símbolos y abreviaturas

En el texto del proyecto, hace falta el “punto” en la abreviatura de “Vol”.

V) Disposiciones y especificaciones sanitarias

1. Se elimina el inciso “A.1 COADYUVANTES DE ELABORACIÓN PARA BEBIDAS DESTILADAS” del Apéndice Normativo A. Esto afecta a nuestro sector, toda vez que en la NOM-142 vigente, este es el único apartado en el que se menciona a los nutrientes para levadura (micronutrientes) como coadyuvantes de elaboración autorizados y tal producto no está contemplado en el nuevo Acuerdo de Aditivos publicado en el DOF el 16 de julio del 2012.) (el “Acuerdo”). Por lo anterior, se sugiere cualquiera de estas propuestas:
2. Mantener el **INCISO 1 DEL APÉNDICE “A” DE LA NOM142 VIGENTE.**

Establecer el punto 5.10.1. del proyecto de la NOM-142 que adicionalmente al listado de aditivos del Acuerdo, se pueden usar en la fabricación de la cerveza los “nutrientes para levadura”.
3. De la referencia de ingredientes opcionales, se eliminan la sal y el CO₂. Es preferible que se mantenga la referencia, en aras de seguridad y claridad para nuestro sector.
4. En el apartado de “Autenticidad de las bebidas alcohólicas” que se incluye novedosamente en este proyecto de la NOM-142, habrá que organizar formalmente la información y la documentación que exige ese nuevo apartado, lo cual implica la creación o asignación de nuevos puestos de trabajo, traducido a recursos humanos, materiales y económicos que no parecen apropiadamente evaluados por la COFEPRIS en la Manifestación de Impacto Regulatorio.

VI) Métodos de ensayo (prueba)

1. Se da validez y obligatoriedad a varios métodos contemplados en las NMX, lo cual redundaría en incertidumbre jurídica para los agentes regulados conforme se establece anteriormente. En tal virtud, no debiera remitirse a esas Normas de aplicación voluntaria. Amén de lo que antecede, dichas NMX deberán actualizarse y, en su caso, incluir métodos alternativos vigentes y reconocidos internacionalmente.



2. Se actualiza el método de determinación de alcohol por alcoholimetría. No obstante, sigue siendo un método anacrónico; debiera incluirse el método instrumental, a base de densímetro y alcoholímetro automático, reconocido por organizaciones cerveceras internacionales.

VII) Etiquetado

Agrega nuevos requerimientos (implicaciones importantes en el etiquetado y el espacio disponible en la superficie principal de exhibición):

1. Especifica que las etiquetas deben fijarse de manera tal que permanezcan disponibles hasta el momento de su uso y consumo en condiciones normales y deben aplicarse por cada unidad, envase múltiple o colectivo, con caracteres claros, visibles, indelebles y en colores contrastantes, fáciles de leer por el consumidor.
2. Los envases retornables que llevan etiquetas adheribles de papel, por lo general permanecen fijas hasta que el consumidor lo requiere, siempre y cuando no sean sometidas a condiciones extremas de manipulación, como puede ser el enfriamiento prolongado en agua-hielo o la remoción manual de la misma, por lo anterior, se sugiere eliminar "condiciones normales" o bien, incluir una definición detallada de lo que se debiese entender por "condiciones normales"

VIII) Fecha de consumo preferente

1. Se crea la obligación de incluir en los productos cerveceros la fecha de consumo preferente, cuando no hace sentido debido a que los productos cerveceros no son productos perecederos ni son productos que causen un riesgo a la salud.
2. Por otra parte, y de acuerdo con el proyecto de la NOM-142, al declararse la fecha de consumo preferente se debe indicar en la etiqueta cualquier condición especial que se requiera para la conservación de la cerveza, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha, como por ejemplo, "una vez abierto, consérvase en refrigeración", lo cual conforme a lo señalado en el párrafo anterior, carecería de aplicación práctica, por la naturaleza los productos de la industria que son consumidos en forma inmediata.

En el caso de la cerveza, no tiene sentido establecer la fecha de consumo preferente ni tampoco incluir nuevas leyendas dando ciertas instrucciones al consumidor, ya que las mismas son de conocimiento público, además que de nueva cuenta el incluir la fecha de consumo preferente, así como una nueva leyenda de instrucción, tiene efectos económicos no evaluados ni manifestados por COFEPRIS en la Manifestación de Impacto Regulatorio.



IX) Leyendas precautorias

1. Actualmente la Ley General de Salud en su artículo 210 establece como leyenda precautoria la siguiente: “EL ABUSO EN EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO ES NOCIVO PARA LA SALUD”.

No obstante, el proyecto de la NOM-142 agrega la inserción obligatoria de las siguientes leyendas precautorias: “Beber con moderación” y “Prohibida su venta a menores de 18 años”.

Se entiende que este requerimiento aplica tanto en productos nacionales como importados, y para todas las etiquetas (grabadas y adheribles) así como para los empaques (canastillas y cartones); generando una saturación de la información contenida en la etiqueta y en los empaques. El proceso de desarrollo y aprobación mercadológica y jurídica supone recursos y aunque pudiera ser menos complicado adecuar los empaques, implica el desarrollo y fabricación de nuevos artes, con la validación previa de la imagen resultante en los decorados, particularmente de los envases retornables.

Incluir más leyendas traería como consecuencia: reducir el tamaño de la letra de la información dificultando la visualización por parte del consumidor o bien, incrementar el tamaño de las etiquetas frontales o implementar etiquetas posteriores adicionales. El aumento de la altura de las etiquetas de papel, buscando tener mayor espacio para las leyendas, afectaría la dimensión de la superficie principal de exhibición y se tendrían daños en las mismas ocasionadas por los barandales de los transportadores.

Por otra parte, estas leyendas implican una sobre-regulación, sobre todo porque el objetivo de la leyenda actual vigente en la Ley General de Salud y “Beber con moderación” pudiera ser el mismo (el exceso en el consumo); en tanto que el de la venta a menores, consideramos podría no tener efecto alguno, ni en los comercializadores ni en los menores, por tanto, no queda claro cuál es el objeto.

2. Las bebidas alcohólicas con bajo contenido energético deberán incluir las leyendas precautorias correspondientes establecidas en el Acuerdo. Sin embargo, en éste no se incluyen dichas leyendas, lo que ocasionará una laguna legal que lejos de contribuir a una regulación más adecuada en el sector, generará efectos adversos. Lo anterior, sin soslayar que ello implica más información en las etiquetas.

Asimismo, puede causar incertidumbre cuando se pretendan utilizar términos como “cerveza ligera” o “cerveza light”, por lo que debe asegurarse que esto no tiene repercusión en el uso de las marcas con apelativo “light”.

3. En la NOM-142 vigente se regula a las bebidas bajas en calorías, detallando lo que se debe entender por dicho concepto. No obstante, en el proyecto de la NOM-142 se habla de bebidas con bajo contenido energético, sin especificar alguna definición al respecto. Se propone que se establezca claramente lo que se entenderá como tales.



4. La lista de ingredientes debe figurar en la etiqueta de las bebidas alcohólicas preparadas, cocteles, licores o cremas y todas aquellas que utilicen ingredientes opcionales y/o aditivos que causen hipersensibilidad, intolerancia o alergia.
5. El Proyecto de NOM-142 señala que la cebada contiene gluten, de manera que obligaría a declarar.... “Ingrediente: malta de cebada”

Es importante señalar que no debe incluirse a la malta de cebada, puesto que no está demostrado que dicho ingrediente transformado en cerveza produzca hipersensibilidad o alergia. Al parecer, el espíritu de la norma se refiere a ingredientes que se añadan al producto en su estado natural pero no transformado o fermentado.

6. Los aditivos usados en la elaboración de la bebida alcohólica, deben declararse con el nombre común o en su defecto algunos de los sinónimos establecidos en el Acuerdo a excepción de los saborizantes, aromatizantes y enzimas que podrán declararse de manera genérica. Una implicación más en el etiquetado, con sus consecuentes incrementos en los costos de la industria

X) Evaluación de la conformidad

Nuevo apartado que establece “Esta Norma Oficial Mexicana no es certificable con las salvedades del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las unidades de verificación de información comercial acreditada y aprobada por las Dependencias competentes podrán evaluar la conformidad de la misma en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento”. No es comprensible, pues pareciera que se contradice con el artículo 50 del citado Reglamento. Se requiere una redacción más clara y precisa.

XI) Vigencia

Señala que la norma entrará en vigor con carácter de obligatoria a los 120 días naturales posteriores a su publicación en el DOF a excepción del apartado de etiquetado, el cual entrará en vigor 180 días naturales después de su publicación.

Quizá el plazo señalado pudiera aplicar para los envases y etiquetas de presentaciones no retornables, pero el texto no es aplicable, ya que no indica nada sobre la coexistencia de los envases y empaques retornables. Por tanto, debe incluirse un texto que permita la utilización de los envases retornables, etiquetas y materiales de empaque existentes, mientras estén dentro de su periodo de vida útil (sin establecer fecha precisa). De no considerarse este tema, los costos monetarios y ecológicos, no considerados por cierto en la manifestación de impacto regulatorio, serían altísimos.



CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CERVEZA Y DE LA MALTA

Dado lo expuesto, es necesario habilitar un periodo de coexistencia, de preferencia, aquel que tenga relación directa con la vida útil de un envase y no con un periodo en específico.